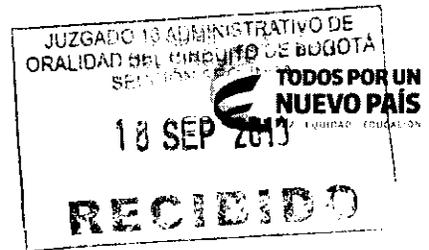




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número



Radicado No. 20182511758111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1-9
Bogotá, D.C., 17 de Septiembre de 2018

Señor:
Juez 16 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
E. S. D.

REF. : Expediente No 11001-33-35-016-2017-00-007-00
DEMANDANTE : WILLIAM MURILLO MARTINEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ORIGINAL DE AFONTO
JUZGADOS...
2018 SEP 17 PM 3:09
COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL

236000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Demanda la actora que:

1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo No. 20163171209081 de fecha 12 de Septiembre de 2016, mediante el cual el **COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho se, se condene a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a que reliquide el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo).
3. Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado de conformidad a lo establecido en el 187 del CPACA en con el 280 del CGP.
5. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del



reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6. Se ordena al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional adicional mi hoja de servicios con la nueva liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.
7. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.

2. A LOS HECHOS

Al hecho 1, 2 y 3. Así es, de conformidad con la certificación aportada en la presente demanda.

A los hechos 4 y 5. No son hechos son normas jurídicas.

A los hechos 6, 7 y 8. No es cierto en el sentido que él no percibía SUELDO, sino bonificación incrementada en un 60% y a partir de que pasó a ser soldado profesional empezó a percibir salario básico y prestaciones sociales.

A los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Son ciertos de acuerdo a la documental aportada.

3. DEFENSA DE LA ENTIDAD

3.1. Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales

De conformidad con lo expuesto en los hechos el señor **WILLIAM MURILLO MARTINEZ** pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003.

Durante los años 2003 a 2017 en ningún momento el demandante manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional ni reclamó el reconocimiento y pago del salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, pasando un tiempo considerable para instaurar esta demanda.

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor Javier Armando Bolaños Bernal a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la

¹ PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

De igual forma, en sentencia de 25 de agosto de 2016 de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que "la presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10² y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente".

3.2. Posición reiterada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional respecto del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios

Sea esta la oportunidad para señalar que pese a existir una sentencia de unificación respecto al tema del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios, se hace necesario manifestar la posición del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de la siguiente forma:

3.2.1. Nos encontramos frente a dos regímenes diferentes y/o formas de vinculación o relación del actor frente al Ejército Nacional, Régimen de Soldado Profesional que el actor por voluntad propia asumió y al mismo tiempo renunció al anterior.

El soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio; en cambio, el soldado profesional es el entrenado y capacitado especialmente para actuar en las unidades de combate, independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.

Es así como quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la ley 131 de 1985, podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, si el demandante se desempeñó como soldado voluntario y posteriormente se incorporó como soldado profesional, dicha incorporación conllevaba consecuentemente, el acogerse totalmente a los decretos 1793 y 1794 de 2000, sin comportar desmejoramientos, toda vez que al crearse el estatuto del soldado y establecer su régimen salarial y prestacional, los uniformados eran merecedores de notables e innegables mejoras que no tenían cuando eran soldados voluntarios, como por ejemplo las siguientes contenidas en el conocido Decreto 1793: "ARTICULO 1. (...) PARÁGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos: (...)" "ARTICULO 29. CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. Los soldados profesionales previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.

Además, el Decreto 1794 de 2000 estableció las prestaciones sociales que devengaría el actor al ingresar al régimen de soldado profesional, tales como: Prima de Antigüedad, Prima de servicio anual, Prima de Vacaciones, Prima de navidad, Vacaciones, Cesantías, Vivienda Familiar y Subsidio Familiar.

Así las cosas, no se encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibe el demandante, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a

² ARTÍCULO 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse. En suma, el nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, difiere del anterior, el cual solamente será aplicable a quienes mantuvieron la categoría de soldados voluntarios, luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación o mixtura de los dos regímenes.

No existe desfavorecimiento en las condiciones salariales del actor, pues es con el Régimen de Soldado Profesional donde adquirió beneficios prestacionales que no existían como soldado voluntario.

3.2.2. Los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no irían a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les empezó a garantizar el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían éstas y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el conocido Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, los soldados voluntarios al pasar a ser soldados profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para éstos últimos, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados. Se hace imperioso presentar un comparativo de lo que percibían los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación laboral que tienen los soldados profesionales, así:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTÍAS	SI (salario + Antigüedad)	No (solo una bonificación x c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonificación)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	NO
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant)	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad.

3.3. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

Se considera la excepción de PAGO PARCIAL de acuerdo a lo manifestado por el señor Teniente Coronel **JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO**, Oficial Sección de Nomina Ejército mediante oficio No 2018 3170233871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2 de fecha 8 de Febrero de 2018, mediante el cual informa que de acuerdo a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No CE-SUJ2 No 003/16 el Ejército Nacional a través de la nómina 129 Adicional Vigencia Actual, les canceló el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017 y a partir de junio se incluyó en la nómina y de acuerdo a la relación de soldados profesionales aportada en medio magnético con el oficio en mención, se evidencia que al señor **WILLIAM MURILLO MARTINEZ**, ya se le realizaron dichos pagos por lo anterior consideramos que existe PAGO PARCIAL.

Por lo anterior, se solicita no tener en cuenta la vigencia del año 2017 para el pago del reajuste salarial del 20% del personal de soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en los fallos judiciales ejecutoriados.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se sirva tener como prueba:

1. Oficio No 20182514519243, de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual se realiza la solicitud a nomina con el fin de que sea realizada la liquidación de los presuntos valores adeudados al señor **WILLIAM MURILLO MARTINEZ**.
2. Oficio No 20182514520283, de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual se realiza la solicitud a Dirección de Personal solicitando copia del expediente administrativo del señor **WILLIAM MURILLO MARTINEZ**.
3. Oficio No 20183170233871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2 de fecha 8 de Febrero de 2018, suscrito por el señor Teniente Coronel **JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO**, Oficial Sección de Nomina Ejército.

Por lo anterior se solicita no tener en cuenta la vigencia 2017 para el pago del reajuste salarial de la diferencia del 20%, porque ya fue cancelada.

4. Solicito se otorgue valor probatorio a los documentos aportados por el demandante.

5. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

6. ANEXOS CON LA DEMANDA

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

7. NOTIFICACIONES.

En la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B No 57 – 15 Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C., vía web a los correos que se relacionan, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co o claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co

Cordialmente:



CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA

C. C. No. 52.085.593 Expedida en Bogotá

T. P. No. 154.581 del C. S. de la J.

Abogada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20182513918833**: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-38.10

Bogotá, D.C., 10 de Julio de 2018

Señor (a)
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D

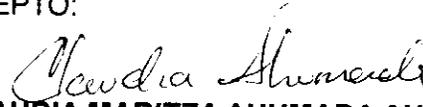
PROCESO N° 11001333501620170000700
ACTOR: WILLIAM MURILLO MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.085.593** expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. **154.581** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.



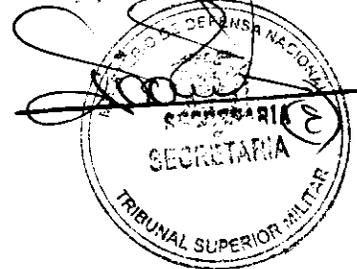
Del Honorable Juez, atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA
C.C. 52.085.593 de Bogotá D.C.
TP. No. 154.581 CSJ
Abogada Ejército Nacional de Colombia.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C., 16 JUL 2018
Presentado en mi nombre por el signatario
Carlos Alberto Saboya
Quién se identifica con C.C. No. 94.375.953
de Cali y manifiesto que la persona que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



10

10

